



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERU
CASACIÓN N.º 1
HUÁNUCO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA CHAVEZ ERAZMO
ARMANDO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/08/2020 05:35:04 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 7/09/2020 19:34:02 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: FIGUEROA
NAVARRO ALDO MARTIN
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 7/09/2020 20:31:17 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRINCIPE
TRUJILLO HUGO HERCULANO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 8/09/2020 09:45:35 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 07/09/2020 18:11:20 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 2015981216 soft
Fecha: 17/09/2020 10:59:50 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación inadmisble

Si bien el recurso de casación formalizado por el imputado WILLIAM CLEVER SORIA ESPÍRITU está relacionado tanto con las causales estipuladas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal, como con diversas infracciones jurídicas que puntualizó, los agravios esgrimidos no son de recibo para este Tribunal Supremo, por estar dirigidos, básicamente, a cuestionar el juicio de responsabilidad penal realizado por los órganos jurisdiccionales sentenciadores de primera y segunda instancia. La casación es un medio extraordinario de impugnación y no da lugar a una tercera instancia de apelación de las sentencias emitidas en los procesos declarativos de fondo. Por consiguiente, debido a que no fluye contenido casacional, en aplicación del artículo 428, numeral 2, literal a, del Código Procesal Penal, se declara inadmisble.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, veintidós de abril de dos mil veinte

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el encausado WILLIAM CLEVER SORIA ESPÍRITU contra la sentencia de vista de fojas doscientos treinta y tres, del diez de mayo de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que confirmó la sentencia de primera instancia de fojas ciento cuarenta y dos, del nueve de mayo de dos mil dieciocho, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de persona en incapacidad de resistencia, en agravio de la persona identificada con las iniciales R. S. M., a quince años de pena privativa de libertad y fijó como reparación civil la suma de S/ 3000 (tres mil soles), que deberá abonar a favor de la agraviada; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo COAGUILA CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Expresión de agravios

Primero. El procesado WILLIAM CLEVER SORIA ESPÍRITU, en su recurso de casación de fojas doscientos cincuenta y seis, del treinta de mayo de dos mil diecinueve, denunció la infracción del derecho fundamental a la presunción de inocencia y del principio jurisdiccional al debido proceso, así como la inadecuada aplicación de los artículos 23 y 172 del Código Penal, y de los artículos 157 y 158 del Código Procesal Penal.

Señaló que la agraviada de iniciales R. S. M. no posee retardo mental y que, en cámara Gesell, no precisó el lugar donde se produjo la presunta violación sexual; además, describió características físicas que no coinciden con las suyas. También indicó que la pericia psicológica es deficiente y que el médico legista no supo explicar lo relacionado a desgarró himeneal antiguo.

Solicitó su absolución de los cargos incriminados.

§ II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Segundo. Conforme al artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio de fojas doscientos sesenta y dos, del seis de junio de dos mil diecinueve está arreglado a derecho y, por tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

Tercero. El artículo 427, numeral 2, literal b, del Código Procesal Penal estipula que la procedencia del recurso de casación está sujeta a la siguiente limitación: "Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años".

En el caso concreto, se cumple con el objeto impugnado (sentencia de vista) y se advierte que el delito materia de incriminación, es decir, violación sexual de persona en incapacidad de resistencia, está regulado en el artículo 172 del Código Penal, con una sanción conminada que supera, en el mínimo legal, la pena de seis años.

Por lo tanto, se está frente a una "casación ordinaria" y se prescinde de la exigencia de promover doctrina jurisprudencial.

Cuarto. En Sede casacional solo existe autorización para comprobar si en el juzgamiento precedente existió una actividad probatoria de cargo suficiente, lo que, adicionalmente, supone constatar tanto la observancia de la legalidad de su obtención –y si las pruebas que fueron practicadas respetaron los principios de inmediación, oralidad, contradicción y publicidad– como que el razonamiento empleado en su valoración estuvo sujeto a criterios lógicos. Todas las alegaciones que promuevan que este Tribunal Supremo se exceda de tales facultades no podrán prosperar.

Quinto. Sobre la base de lo reseñado, si bien el recurso de casación formalizado por el imputado WILLIAM CLEVER SORIA ESPÍRITU está relacionado tanto con las causales estipuladas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal como con diversas infracciones jurídicas que puntualizó, los agravios esgrimidos no son de recibo para este Tribunal Supremo, por estar dirigidos básicamente a cuestionar el juicio

de responsabilidad penal realizado por los órganos jurisdiccionales sentenciadores de primera y segunda instancia.

La casación es un medio extraordinario de impugnación y no da lugar a una tercera instancia de apelación de las sentencias emitidas en los procesos declarativos de fondo. Por consiguiente, debido a que no fluye contenido casacional, en aplicación del artículo 428, numeral 2, literal a, del Código Procesal Penal, se declara inadmisibile.

Sexto. Como colofón, cabe señalar que el Tribunal Superior, en la sentencia de vista respectiva, entre otros aspectos, glosó los cuestionamientos impugnativos (considerando 5.4); también evaluó los peritajes del veinticuatro de septiembre de dos mil quince y del once de enero de dos mil dieciséis y estableció que entre ellos no existe contradicción; asimismo, determinó que si bien la agraviada de iniciales R. S. M. presenta: “Retraso mental leve, que la limita en el funcionamiento intelectual, pues presenta inmadurez emocional y social evidente, tiene dificultades para distinguir situaciones de peligro y riesgo”, pudo responder las interrogantes y estructurar una narración lógica y no abundante (considerando 5.8); y finalmente, analizó la fiabilidad y validez de los exámenes periciales, en virtud de las técnicas utilizadas (considerando 5.11).

Ergo, dio respuesta a la impugnación formulada y cumplió con el deber constitucional de motivación.

Séptimo. El artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar por las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, párrafo 2, del citado código adjetivo. Por ende, le corresponde al acusado WILLIAM CLEVER SORIA ESPÍRITU asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio de fojas doscientos sesenta y dos, del seis de junio de dos mil diecinueve.
- II. **DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el encausado WILLIAM CLEVER SORIA ESPÍRITU contra la sentencia de vista de fojas doscientos treinta y tres, del diez de mayo de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que confirmó la sentencia de primera instancia de fojas ciento cuarenta y dos, del nueve de mayo de dos mil dieciocho, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de persona en incapacidad de resistencia, en agravio de la persona identificada con las iniciales R. S. M., a quince años de pena privativa de libertad

y fijó como reparación civil la suma de S/ 3000 (tres mil soles), que deberá abonar a favor de la agraviada; con lo demás que contiene.

III. CONDENARON al procesado WILLIAM CLEVER SORIA ESPÍRITU al pago de las costas procesales correspondientes, que será exigido por el juez de investigación preparatoria competente. Hágase saber. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CCH/ecb